



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00214 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.S.E. Municipio de Soacha
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Fija fecha continuación de audiencia inicial

Mediante auto de 11 de agosto de 2022 se requirió a Alianza Fiduciaria S.A., para que informara el historial y estado actual del Fideicomiso Remanentes Humana E.P.S. En Liquidación, que habría sido creado de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. E.S.P. y E.P.S.S. En Liquidación.

Al respecto, el Representante Legal de dicha empresa indicó que el fideicomiso mencionado se encuentra liquidado completamente y que de conformidad con las instrucciones impartidas por el agente liquidador y mandatario del Fideicomiso Remanentes Humana E.P.S. (Liquidado), el 29 de diciembre de 2016 se inició la liquidación del mismo y se giraron los recursos fideicomitidos, por lo que se suscribió el acta correspondiente y la terminación del contrato de fiducia mercantil de administración.

Como prueba de ello, se allegó el informe de Rendición Final de Cuentas y el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil mencionado.

En ese orden, el Despacho concluye que no es posible llamar a ningún otro interviniente a este proceso y debe continuarse con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social fue desvinculado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Agente Liquidador fue desvinculado por este Despacho atendiendo al criterio expuesto por el Consejo de Estado, motivo por el que se ordenará fijar fecha para continuar la audiencia inicial.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **continuación de audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **28 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesizecloud.com/18378124>

SEGUNDO: Se advierte a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75f81c484a72860d0e3f64361cd83dd70833763813f3a88e53914e540ab86b**

Documento generado en 08/06/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00206 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo "16InformeAlDespacho20221115"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada y el tercero con interés no propusieron excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 son ciertos; los numerales 8 y 11 son parcialmente ciertos; los numerales 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13 son falsos; y los numerales 19, 20 y 23 no son hechos.

Por su parte, el curador ad litem de la señora Alba Lucía Acero Ávila, tercero con interés, se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó que, del 1 al 7, 17, 21, 23 y 25 no le constan; del 8 al 13 son parcialmente ciertos; del 14 al 16, 18, 19, 22 y 24 son ciertos; y 20 no es cierto.

Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al inmueble ubicado en la calle 63C #73-62 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con la cuenta contrato Nro. 10223220.

2. Mediante la petición Nro. E-2016-090855 de 8 de septiembre de 2016, la señora Alba Lucía Acero Ávila solicitó un reajuste de cobro de facturación y autorizó la notificación electrónica al correo professionalphotographer100@gmail.com

3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado dio respuesta a la petición de la usuaria mediante el oficio Nro. S-2016-209481 de 16 de septiembre de 2016.

4. La respuesta fue puesta en conocimiento de la usuaria, mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre de 2016 a la dirección professionalphotographer100@gmail.com, conforme lo certificado por el servicio "Certimail".

5. Adicional a lo anterior, el 19 de septiembre de 2016 la Empresa de Acueducto envió citación de notificación personal a la usuaria, mediante correo electrónico remitido al mismo buzón indicado previamente y certificado por el servicio "Certimail".

6. El 27 de septiembre de 2016, la empresa demandante envió aviso de notificación a la usuaria mediante correo electrónico.

7. Mediante la Resolución Nro. 20178000012726 de 15 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló cargos en contra de la Empresa de Acueducto por la presunta falta de respuesta oportuna a la petición presentada por la señora Alba Lucía Acero Ávila.

8. La Empresa de Acueducto presentó descargos mediante el oficio Nro. 20178100229332 de 11 de agosto de 2017.

9. Mediante el oficio Nro. 20178001175981 de 22 de agosto de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corrió traslado a la Empresa de Acueducto para presentar alegatos de conclusión.

10. La Empresa demandante presentó alegatos de conclusión mediante el radicado Nro. 20178100252032 de 5 de septiembre de 2017.

11. La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó a la Empresa de Acueducto con multa de \$6.894.550, mediante la Resolución Nro. 20178000188285 de 2 de octubre de 2017, y ordenó el reconocimiento del silencio administrativo positivo a favor de la señora Alba Lucía Acero Ávila.

12. El 2 de octubre de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó recurso de reposición en contra de la decisión sancionatoria.

13. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución Nro. 20178000251885 de 21 de diciembre de 2017.

14. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó el acto administrativo mediante aviso entregado a la Empresa de Acueducto, el 9 de febrero de 2018.

15. La demandante pagó la multa impuesta el 1 de marzo de 2018.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de

nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia de la Dirección General Territorial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el **Superintendente** de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó una facultad sancionatoria que no le fue asignada en el Decreto 990 de 2002, sino que radica en cabeza de la **Superintendencia** de Servicios Públicos Domiciliarios?

2. ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneró los principios de legalidad y tipicidad, y el derecho al debido proceso de la empresa demandante porque **(i)** se imputó la “falta de respuesta oportuna” a una petición, sin indicar si la falencia se trató de violación en el plazo de respuesta, falta de respuesta de fondo a la petición o indebida notificación de la respuesta; **(ii)** la Superintendencia no se pronunció de todos los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la Empresa de Acueducto, ni en el recurso de reposición; y **(iii)** las pruebas allegadas al expediente en relación con la notificación de la respuesta brindada a la señora Alba Lucía Acero Ávila, no fueron valoradas por la entidad demandada?

3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación de los actos administrativos demandados, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso multa a la demandante sin que el Gobierno Nacional hubiera emitido la reglamentación prevista en el parágrafo 1 del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 19 a 102 del archivo “03AnexosDemanda1” y el archivo “04AnexosDemanda2” del “01Cuaderno Principal1”

- Por la parte demandada⁴

El apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó que se decrete como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, que fue allegado con la contestación y obra en el cuaderno “03AntecedentesAdministrativos”.

- Tercero con interés

3 **“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

4 Pág. 19 archivo “08Folios176A200” del “01CuadernoPrincipal1”

La curadora ad litem de la tercera con interés contestó la demanda y no hizo solicitudes probatorias⁵.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió los actos administrativos sin competencia de la Dirección General Territorial de la demandada, con vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, y al derecho al debido proceso, y con el vicio de falta de motivación, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁵ Pág 7 archivo "02Folios201A207 del "02CuadernoPrincipal2"

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en obran en 19 a 102 del archivo "03AnexosDemanda1" y el archivo "04AnexosDemanda2" del "01Cuaderno Principal1" y el cuaderno "03AntecedentesAdministrativos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e53865b5d213188e68b3584e917a23b6348c6f7425ab5e6c540b5cdbc2857**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00395 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alejandro Díaz Castaño
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante auto del 2 de febrero de 2023, se ordenó requerir al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y al Departamento Nacional de Planeación¹.

Se tiene que el ICFES remitió lo solicitado mediante comunicación del 14 de febrero de los corrientes², al igual que el DNP³ aportó lo requerido mediante mensaje allegado en la misma fecha.

Así las cosas, se fijará fecha para realización de audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia se adelantará mediante la aplicación **LIFESIZE**, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la Audiencia de Pruebas a través del aplicativo LIFESIZE, para el **miércoles 28 de junio a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18390646>.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 25 del expediente electrónico.

² Archivo 30 del expediente electrónico.

³ Archivo 29 del expediente electrónico.

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00395 – 00

Demandante: José Alejandro Díaz Castaño

Demandado: ICETEX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c83f7f15e8d6bbc0e5380dab398c5e1a20be89b12ac3336623f8ea48e2f65**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00432 – 00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 9 de mayo de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 25 de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Luz Yaneth García Rojas en su calidad de apoderada judicial de la AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1 interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo "22InformeAlDespacho20230529"

² Archivo "19SentenciaPrimeraInstancia"

³ Archivo 20NotificacionSentencia.

⁴ Archivo 21RecursoApelacionSentenciaDemandante

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68bf6c5ac2bc8be6609bed8d95e33c3ff98f96712bad05c781543c48bc5b7**

Documento generado en 08/06/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00054 – 00
Demandante: AR Construcciones S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat
Vinculado: María Elsy Ayala
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

¹ Archivo "17AIDespachoMemorial20220914"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 11 y 12 son ciertos; los numerales 5, 8, 9, 10 y 15 no son ciertos; los numerales 6, 13 y 14 son parcialmente ciertos; y el numeral 16 es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Mediante el oficio Nro. 1-2015-54857-14 de 3 de septiembre de 2015, la señora María Elsy Ayala de Torres, propietaria del apartamento 1503 del interior 4 del Conjunto Residencial Ciudadela Parque Central de Occidente – Segunda Etapa, presentó queja ante la Secretaría Distrital de Hábitat en contra de la demandante, por presuntas deficiencias constructivas en el inmueble mencionado.

2. El 3 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Hábitat realizó visita técnica al apartamento mencionado.

3. El 18 de marzo de 2016, la Secretaría Distrital de Hábitat elaboró el informe de verificación de hechos Nro. 16-332, en el cual consignó la existencia de una deficiencia constructiva dentro del apartamento de propiedad de la señora María Elsy Ayala de Torres.

4. Mediante el auto Nro. 1688 de 10 de junio de 2016, la entidad demandada abrió la investigación administrativa en contra de AR Construcciones S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Distrital 419 de 2008.

5. Una vez corrido el traslado, el 30 de junio de 2016 la demandante recorrió el traslado y presentó descargos en contra del auto Nro. 1688 de 10 de junio de 2016, los cuales fueron recibidos con un sello distinto al usualmente usado por la entidad.

6. La Secretaría Distrital de Hábitat citó a las partes para realizar audiencia de intermediación el 3 de mayo de 2017, a la cual únicamente compareció la empresa AR Construcciones S.A.S.

7. Mediante la Resolución Nro. 1823 de 29 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Hábitat sancionó a la empresa AR Construcciones S.A.S., con multa de \$8.235.509 y le ordenó la subsanación del desnivel de piso encontrado en el apartamento de la quejosa.

8. En contra de dicho acto administrativo, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación mediante el radicado Nro. 1-2017-83386 de 3 de octubre de 2017.

9. La Secretaría Distrital de Hábitat resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 2900 de 22 de diciembre de 2017, no reponiendo el acto administrativo y negando la radicación del documento de descargos presentado en contra del auto que abrió la investigación en contra de la empresa demandante.

10. Previo a que la entidad resolviera el recurso de apelación, la empresa demandante radicó documentación por medio de la cual acreditó la subsanación de la obra del apartamento de la quejosa.

11. Mediante la Resolución Nro. 1071 de 4 de septiembre de 2018, notificada el 27 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Hábitat resolvió el recurso de apelación.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la demandante, porque la Secretaría Distrital de Hábitat no tuvo en cuenta el escrito radicado el 30 de junio de 2016, por medio del cual recorrió el traslado del Auto Nro. 1688 de 10 de

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"*

junio de 2016, ni las pruebas presentadas en la investigación administrativa sancionatoria?

2. ¿Los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación porque la entidad demandada **(i)** aseguró que la empresa demandante no recorrió el traslado del auto que abrió la investigación administrativa; **(ii)** tasó la sanción sin apego a lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 078 de 1987, y no expuso los argumentos o justificaciones que utilizó para determinar el monto de la sanción?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 1 a 86 del archivo “03AnexosDemanda” del “01Cuaderno1Principal”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual será negado, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Interrogatorio de parte

El apoderado de la parte demandante solicita que se cite a Angélica Alonso Dueñas, en su calidad de Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o quien haga sus veces, para que *“absuelva las preguntas que formularé en audiencia pública, relacionada con los hechos de la demanda y el proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 1-2015-54857 del 3 de septiembre de 2015.”*⁴

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Hábitat se trata de una persona jurídica de derecho público, la solicitud probatoria de la parte demandante debe ser resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, *“(…) podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”*

Así las cosas, la prueba solicitada por la parte demandante será negada, teniendo en cuenta que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, no ostenta la representación jurídica ni administrativa de la Secretaría Distrital de Hábitat, de conformidad con lo previsto en los Decretos Distritales 578 de 2011 y 472 de 2022, por lo que no puede ser llamada a declarar en nombre de la entidad.

⁴ Pág. 16 archivo “02Demanda” del “01Cuaderno1Principal”

Adicionalmente, el Despacho observa que el objeto de la solicitud probatoria solamente puede encontrarse acreditado en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, pues lo que pretende probar el demandante, son las circunstancias de hecho que atañen a la demanda y al procedimiento administrativo sancionatorio Nro. 1-2015-54857 adelantado en contra de la empresa AR Construcciones S.A.S.

- **Por la parte demandada**

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo “EXPEDIENTE 1-2015-54857-14” de la carpeta “07Folio115Cd” del “01Cuaderno1Principal”, por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Secretaría Distrital de Hábitat, expidió los actos administrativos de manera irregular, con falsa motivación y vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la demandante, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

5 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 1 a 86 del archivo “03AnexosDemanda” y el archivo “EXPEDIENTE 1-2015-54857-14” de la carpeta “07Folio115Cd” del “01Cuaderno1Principal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de tener como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e1148198a3f77e96ccd6f3c448f777a6ce465f66e8f7791b72e2497240977**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00062 – 00
Demandante: Pedro Manuel Zerpa Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

¹ Archivo "21InformeAlDespacho20220829"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación Nacional se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son ciertos; el numeral 9 es parcialmente cierto; los numerales 16 y 17 son falsos; y el numeral 18 no le consta. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. El señor Pedro Manuel Zerpa Díaz es médico y el 21 de enero de 2014 obtuvo el título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva por parte del Hospital Central de Maracay, ubicado en Venezuela.

2. El demandante inició el trámite necesario para solicitar la convalidación del título de especialista conferido en el exterior ante el Ministerio de Educación Nacional, presentando la documentación correspondiente.

3. Mediante la comunicación Nro. TS2-2017-0003271 de 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Educación le corrió traslado del concepto académico desfavorable rendido por CONACES.

4. El demandante recorrió el traslado del concepto rendido por CONACES, y aportó documentos como la Resolución Nro. 12313 de 21 de junio de 2016, por medio de la cual le había sido convalidado el mismo título de especialización a su compañero de estudios, Ricardo José Lizardo Pineda.

5. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución Nro. 28887 de 18 de diciembre de 2017 negó la convalidación del título solicitada por el demandante.

6. Mediante el radicado Nro. 2018- ER- 001984 de 9 de enero de 2018, el demandante presentó recursos de reposición y apelación.

7. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 07983 de 17 de mayo de 2018.

8. El recurso de apelación fue decidido mediante la Resolución Nro. 10349 de 28 de junio de 2018, que confirmó la decisión de negar la convalidación.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La Nación – Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho a la igualdad del demandante, al no convalidar el título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva concedido por el Hospital Central de Maracay de Venezuela, a pesar de que a otras personas sí les habría sido convalidado el mismo programa de estudios, y por tanto no se habría tenido en cuenta el “precedente administrativo” de la propia entidad?

2. ¿Los actos administrativos están incursos en el vicio de falsa motivación porque la CONACES presuntamente no respetó el numeral 2 del artículo 15 de la Resolución Nro. 14830 de 2016⁴ en el momento de emitir el concepto de no convalidación, ni tuvo en cuenta las razones por las que el periodo lectivo del demandante se extendió forzosamente hasta el año 2013?

3. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse por indebida interpretación **(i)** al no ceñirse a los presupuestos establecidos en la Resolución Nro. 6950 de 15 de mayo de 2015⁵, analizando el récord de procedimientos con base en un documento propuesto por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina – ASCOFAME; **(ii)** considerar que es obligatorio la realización de todos los procedimientos que se enlistan allí; y **(iii)** no haber solicitado el concepto previsto en el artículo 5 de dicho acto administrativo?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

3 “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

4 «Por la cual se reorganiza la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), se adopta el reglamento para el funcionamiento de sus Salas de Revisión y Consulta, de Evaluación y de Coordinadores, y se derogan las Resoluciones 14830 de 2016 y 3179 de 2017»

5 “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014.”

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos "03AnexosDemandaFolio52Al131", "04AnexosDemandaFolio132Al205", "05AnexosDemandaFolio206Al288", "06AnexosDemandaFolio289Al370", "07AnexosDemandaFolio371Al449", "08AnexosDemandaFolio450Al532" y la carpeta "09FI533Cd" del "01CuadernoPrincipal1".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica que, con posterioridad a la presentación de la demanda, allegaría el certificado de existencia y representación legal de la empresa Cirugía Plástica La Castellana S.A.S., una lista de precedentes administrativos en convalidación de títulos cursados bajo la modalidad de Residencia Asistencial Programada, un dictamen pericial por psicología y/o psiquiatría y "Demás documentos que considere pertinentes".⁶

Una vez revisado el expediente, únicamente se encontró el certificado de existencia y representación legal de la empresa mencionada, que se decretará como prueba, pero no se encontró actuación adicional desarrollada por el apoderado de la parte demandante para aportar la lista y el dictamen mencionados, por lo que se negarán dichas solicitudes.

- **Oficios**

El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie al Ministerio de Educación para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que la entidad los aportó, atendiendo los requerimientos hechos por este Despacho, previo a la presente actuación.

- **Testimonios e interrogatorios de parte**

La parte demandante solicita que se decrete la recepción de los siguientes testimonios:

1. Ana Casilli, coordinadora regional de posgrados del Hospital Central de Maracay, argumentando que "Con su firma avaló las notas y guardias tanto de mi poderdante como las de el (sic) ciudadano RICARDO JOSÉ LIZARDO PINEDA (CNV-2015-0004890), quien cursó exactamente el mismo programa de especialización."
2. María Delsa Carrillo, representante legal de la empresa Cirugía Plástica La Castellana S.A.S., argumentando que "(...) con su firma avaló la oferta laboral propuesta a mi cliente (...)".
3. Juliana Vallejo Echavarría, directora ejecutiva de ASCOFAM, Gustavo Quintero Hernández, decano de la escuela de medicina y ciencias de la salud de la Universidad del Rosario y Juan Guillermo Cataño, director de posgrados de la Universidad Javeriana, justificando que todos "(...) con su

⁶ Pág. 37 archivo "07Folios628Al677" del "02CuadernoPrincipal2"

firma avaló la inexistencia de los mal llamados procedimientos mínimos o básicos obligatorios.”.

Al respecto, las solicitudes serán negadas teniendo en cuenta que en todos los casos, el apoderado menciona que los testigos avalaron documentos con sus firmas, en los cuales se encuentran contenidos los elementos probatorios que se pretenden ratificar con los testimonios.

En ese orden, es la misma parte demandante la que denota la impertinencia de la solicitud probatoria en cuestión, al asegurar que el objeto de cada uno de los testimonios, ya se encuentra consignado en un documento avalado con la firma de los declarantes mencionados.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante también solicitó llamar a los siguientes servidores públicos del Ministerio de Educación:

4. Magda Josefa Méndez Cortés, subdirectora de aseguramiento de la calidad, Ana María Arango Murcia, subdirectora de aseguramiento de la calidad y Carlos Jordan Molina, director de calidad, todos del Ministerio de Educación Nacional, quienes habrían respaldado los argumentos sostenidos en el concepto técnico de la CONACES, e *“Indicará[n] la existencia o no de razones técnicas para justificar su decisión, y las razones por las cuales, se desconocieron las pruebas debidamente allegadas al proceso.”*

La solicitud también será negada, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba es indicar las razones técnicas que habrían justificado las decisiones adoptadas por dichos servidores públicos, dentro del procedimiento administrativo de convalidación de títulos, lo cual es claro para este Despacho, se encuentra consignado en la documentación que sirvió de base para la expedición de los actos demandados, y por tanto, dentro de los antecedentes administrativos de estos.

De ello, que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante sea innecesaria, pues en el proceso ya obran elementos materiales probatorios que soportan el objeto de las pruebas testimoniales pedidas.

- Por la parte demandada

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional solicitó que se decreten como prueba, el poder otorgado al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, sus anexos y la sustitución hecha a favor suyo, lo cual será negado, teniendo en cuenta que más que un medio probatorio, se trata de anexos obligatorios de la contestación que acreditan la calidad de representación judicial con la que actúa.

De igual manera solicitó que se decrete como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, que fue allegado con ocasión del requerimiento hecho por este juzgado mediante autos de 3 de marzo, 26 de mayo y 4 de agosto de 2022, y obra en el archivo “19ExpedienteAdministrativo2” del “02CuadernoPrincipa2”.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Nación – Ministerio de Educación Nacional, expidió los actos administrativos con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación y vulneración del derecho a la igualdad del demandante, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** el Despacho negó la práctica de las pruebas testimoniales; y **iv)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Alejandro Botero Valencia, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional nombrado mediante Resolución Nro. 017750 de 6 de septiembre de 2022, y en atención a la delegación de representación judicial hecha mediante la Resolución Nro. 20980 de 10 de diciembre de 2014, confirió poder⁷ a favor del abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, adjuntaron los actos administrativos respectivos⁸, por lo que se le reconocerá personería al referido abogado y se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo y el abogado Jhon Edwin Perdomo García, quienes fueron reconocidos para actuar como apoderados de la parte demandada mediante auto de 3 de marzo de 2022⁹.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

7 Archivo "24PoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta" del "02CuadernoPrincipal2"

8 Págs. 5-9 archivo "24PoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta" del "02CuadernoPrincipal2"

9 Archivo "10AutoRequiereExpedienteAdministrativo" del "02CuadernoPrincipal2"

10 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en obran en los archivos “03AnexosDemandaFolio52A1131”, “04AnexosDemandaFolio132A1205”, “05AnexosDemandaFolio206A1288”, “06AnexosDemandaFolio289A1370”, “07AnexosDemandaFolio371A1449”, “08AnexosDemandaFolio450A1532” y la carpeta “09F1533Cd” del “01CuadernoPrincipal1”, las páginas 11 a 19 del archivo “05Folios591A1612 y el archivo “19ExpedienteAdministrativo2” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener como prueba una lista de precedentes administrativos en convalidación de títulos cursados bajo la modalidad de Residencia Asistencial Programada y un dictamen pericial por psicología y/o psiquiatría, teniendo en cuenta que no fueron aportados por la parte, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte hechas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 expedida en Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial obrante en la página 4 del archivo “24PoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta” del “02CuadernoPrincipal2”.

PARÁGRAFO: ENTENDER REVOCADO el poder conferido a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo y el abogado Jhon Edwin Perdomo García, quienes fueron reconocidos para actuar como apoderados de la parte demandada mediante auto de 3 de marzo de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2086a26a39e244d96bf8ed856b1203469ba42fd91a4b9f40adfcf4dd7065fc41**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00170 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
– ETB S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 20 de abril de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 5 de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Juliana Trujillo Hoyos en su calidad de apoderada judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo "20InformeAlDespacho20230515"

² Archivo "17SentenciaPrimerInstancia"

³ Archivo 18NotificacionSentencia.

⁴ Archivo 19RecursoApelacionDemandante

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae42d8b7c512ee7267f4d72a3f068d8bd30136a45d611aea53c42df134cbe3**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00191 – 00
Demandantes: Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Vinculados: Seguros del Estado S.A.: Quimiplast Ingeniería S.A.S.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, anuncia sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “14InformeAlDespacho20220808”

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda² en término y presentó como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por activa, prevista en el cuarto inciso del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Para sustentar esta excepción, el apoderado de la parte demandada alega que el análisis del presente asunto solamente puede ceñirse a lo previsto en el numeral tercero de la Resolución Nro. 1-03-241-201-639-01-1752 de 29 de octubre de 2018, por medio del cual se impuso la sanción aduanera en contra de la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1., y que en ese orden, no es posible analizar la legalidad de la liquidación oficial de corrección expedida en contra del importador Quimiplast Ingeniería S.A.S., ni la afectación proporcional de la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el importador y la aseguradora no presentaron el recurso de reconsideración en sede administrativa, contra el acto administrativo demandado, por lo que no están habilitados a ejercer ningún derecho ante la jurisdicción contenciosa.

La empresa demandante descorrió³ el traslado de las excepciones y solicitó que no se acceda a la solicitud de la entidad demandada, pues asegura que para analizar los argumentos esgrimidos por la DIAN en los actos demandados para imponer la sanción, es necesario demostrar que la autoridad aduanera no tiene razones para expedir la liquidación oficial de corrección, y que una vez

2 Archivo "18ContestacionDian"

3 Archivo "26DemandanteDescorreExcepciones"

determinado esto, tampoco es posible hacer efectiva la proporcionalidad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Por su parte, el importador Quimiplast S.A.S., también describió⁴ el traslado de las excepciones previas, argumentando que en este asunto es aplicable el litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, pues el acto administrativo es de carácter particular y afecta los intereses de Quimiplast y Seguros del Estado, quienes adicionalmente pueden unirse a las pretensiones de la parte demandante, en los términos del artículo 224 del C.P.A.C.A., al tratarse de un coadyuvante.

Concluyó que la calidad de coadyuvante no está limitada por la norma al ejercicio de los requisitos de procedibilidad.

Sobre el particular, se resalta que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir, la legitimación formal en la causa por pasiva.

Así las cosas, se observa que en la demanda la parte actora ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-639-01-1752 de 28 de octubre de 2018 y Nro. 002137 de 21 de marzo de 2019, por medio de las cuales se formuló liquidación oficial de corrección a cargo del importador Quimiplast Ingeniería S.A.S., sancionó a la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1, y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 21-73-101016681 de 2 de junio de 2017 expedida por Seguros del Estado S.A.

Lo anterior basta para sustentar una legitimación formal en la causa por activa de la empresa Quimiplast S.A.S. y Seguros del Estado S.A., sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material en la causa por activa.

Adicionalmente, es necesario recordar que mediante auto de 24 de octubre de 2019, dichas personas jurídicas fueron vinculadas a este proceso como terceros interesados en las resultas del proceso.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no tiene méritos para prosperar en esta etapa procesal.

Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

b. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, Seguros del Estado S.A. no contestó la demanda y los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la empresa

4 Archivo “28PronunciamientoExcepcionesQuimiplast”

Quimiplast Ingenieros S.A.S., manifestaron que todos los hechos de la demanda son ciertos.

En relación con las pretensiones, el apoderado del tercero con interés Quimiplast Ingenieros S.A.S. manifiesta que coincide con estas; y el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se opuso a la prosperidad de todas.

Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-03-238-419-434-8-0002701 de 27 de julio de 2018, por medio del cual **(i)** requirió al importador Quimiplast Ingeniería S.A.S. para que presentara declaración de corrección por los tributos aduaneros dejados de cancelar, intereses y sanción, de \$131.285.000, al haberse equivocado en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación Nro. 07842272673776 de 14 de diciembre de 2015, y Nro. 078422610661601 y Nro. 0784226106169 de 28 de diciembre de 2015; **(ii)** propuso sancionar a la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$26.257.000; y **(iii)** propuso la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 21-43-101016681 de Seguros del Estado S.A.

2. La empresa demandante contestó el Requerimiento Especial Aduanero mediante el oficio Nro. 003E2018036513 de 21 de agosto de 2018.

3. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-03-241-201-639-01-1752 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual **(i)** formuló Liquidación Oficial de Revisión en contra del importador Quimiplast Ingeniería S.A.S. por \$131.285.000; **(ii)** sancionó a la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1 con multa de \$26.257.000, por la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; **(iii)** y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 21-43-101016681 de 2 de junio de 2017.

4. En contra de la Liquidación Oficial de Corrección, la empresa demandante presentó recurso de reconsideración el 4 de febrero de 2019.

5. El recurso fue resuelto desfavorablemente por la DIAN, mediante la Resolución Nro. 002139 de 21 de marzo de 2019.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁵, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

5 “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

1. Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por no haber expedido y notificado la Liquidación Oficial de Corrección dentro del término de 3 años previsto en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999?

2. ¿ Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse porque **(i)** a pesar de que la mercancía importada en este caso había sido adquirida y embarcada en noviembre de 2015, antes de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. 194 de 4 de diciembre de 2015, se obligó de manera retroactiva al pago de derechos antidumping por la importación de productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarios de la República de Corea; y **(ii)** por haber aplicado equivocadamente el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 al no tener en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación para la liquidación de tributos aduaneros?⁶

3. ¿Los actos administrativos están incurso en el vicio de falsa motivación porque la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, no era imputable a la Agencia de Aduanas Cointer S.A.S. Nivel 1, dado que la Liquidación Oficial de Corrección no se encontraba en firme?

Finalmente, en relación con los argumentos relacionados con la presunta indebida efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, el Despacho se abstendrá de fijar un problema jurídico al respecto, teniendo en cuenta que en el concepto de la violación no se indica plenamente cuál habría sido la póliza que debiera haber sido afectada, sino que se limita a mencionar fechas sin que se haga un análisis al respecto.

c. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 3 a 44 del archivo "03AnexosDemanda".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el cual será negado, teniendo en cuenta que se trata de anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Oficios

El apoderado de la demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que se allegó por la DIAN con la contestación de la demanda.

⁶ El Despacho considera que en el planteamiento de este problema jurídico, se recogen los argumentos presentados por el tercero con interés Quimiplast Ingeniería S.A.S.

También solicita que se oficie a la DIAN para que allegue copia auténtica de los actos demandados, junto con constancias de notificación y ejecutoria, lo cual será negado teniendo en cuenta que las copias simples aportadas en el expediente administrativo de los actos, cuentan con el mismo valor probatorio que los originales de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, y en este caso no se observa que exista disposición legal que obligue a la presentación del documento original o una determinada copia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tenga como prueba el expediente administrativo Nro. RA2015 2018 2348 que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron allegados y obran en el archivo "21Anexo3ContestacionDianAntecedentes", por lo que se decretarán.

POR EL TERCERO CON INTERÉS: QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el archivo "12Folio145CdArchivo4" y en la carpeta "02CuadernoAnexo1".

Por otra parte, el apoderado del tercero con interés solicita que se tengan como pruebas el poder que le fue conferido, sus documentos de identificación, el certificado de existencia y representación legal de la empresa y los documentos del representante legal, y las copias de la contestación y los anexos, las cuales serán negadas, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la contestación, requeridos para demostrar las calidades en que actúan en esta sede judicial.

d. Traslado para alegar

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación, así como también, si fueron expedidos sin competencia de la DIAN por haber ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, distintas a las obrantes en el expediente.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

e. Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial⁷ suscrito por Carlos Andrés Ñustes Rincón, que en su calidad de representante legal de la empresa

⁷ Pág. 12 archivo "08Folios131A144" del "01Cuaderno1Principal"

Quimiplast Ingeniería S.A.S., confiere poder a favor del abogado Hernando Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.235 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 189.993 expedida por el C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la empresa vinculada en este proceso.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

También se encuentra que al expediente se allegó memorial⁸ suscrito por Carolina Barrero Saavedra, que en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, confiere poder a favor del abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.833.133 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 240.113 expedida por el C. S de la J.; y de la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.102.692 expedida en Bello (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 210.693 expedida por el C. S. de la J., para que actúen en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a los mencionados profesionales del derecho, dejando la salvedad de que en ningún caso podrán actuar conjuntamente.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20219, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.10.

8 Archivo "19Anexo1ContestacionDian" del "01Cuaderno1Principal"

9 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 3 a 44 del archivo "03AnexosDemanda", los archivos "21Anexo3ContestacionDianAntecedentes" y "12Folio145CdArchivo4" y la carpeta "02CuadernoAnexo1", conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, para que se oficie a la entidad demandada que remita el expediente administrativo y copia auténtica de los actos demandados, así como la solicitud de tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por el tercero con interés de tener como prueba el poder que le fue conferido, sus documentos de identificación, el certificado de existencia y representación legal de la empresa y los documentos del representante legal, y las copias de la contestación y los anexos, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.235 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 189.993 expedida por el C. S de la J., para que actúe como apoderado de la empresa Quimiplast Ingeniería S.A.S., en los

términos del poder obrante en la página 12 del archivo “08Folios131A144” del “01Cuaderno1Principal”.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.833.133 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 240.113 expedida por el C. S de la J.; y la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.102.692 expedida en Bello (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 210.693 expedida por el C. S de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en el archivo “19Anexo1ContestacionDian” del “01Cuaderno1Principal”.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en defensa de la Entidad demandada.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e9b9aeb9b75cd4990ef127e70f6b544b8bff1af39283a776f99021d38e5586**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00192– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iveth Zahe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría de Educación e ICETEX

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 18 de mayo de 2023¹, se rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de la referencia.

En contra de dicha decisión, el 26 de mayo de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo 28 del expediente electrónico.

² Archivo 22 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44141311a8b262e4a99ff0ac5e7909c7f2f29dff13c4e678a7809e4167718c7e**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00395– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inversiones Promedco S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 13 de abril de 2023¹, se rechazó la demanda por considerar que no había sido subsanada en debida forma.

En contra de dicha decisión, el 20 de abril de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 13 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

² Archivo 22 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b48a06351346966cb17e643a68c86bdb0c52394f358c4977f421dcb761c0**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00132 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Ordena notificación de tercero

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante efectuar la notificación electrónica de Luz Marina Molina López, en calidad de tercera vinculada¹.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante comunicación del 15 de febrero de 2023² indicó que desconocía el correo electrónico de la vinculada y que disponía de su dirección física.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que le remita a Luz Marina Molina López la citación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. a la Carrera 14 A N° 138 C – 39 Sur Apartamento 801 interior 2, de Bogotá, indicándole que en el término de 5 días puede comunicarse con este despacho judicial a través de los correos electrónicos: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co o admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o del WhatsApp 320 837 81 19, a efectos de lograr su posterior notificación personal.

El apoderado de la parte demandante deberá aportar en el término de 3 días las respectivas constancias de envío de la citación, a través de servicio postal autorizado y la respectiva recepción efectiva de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita la citación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. a la tercera vinculada, Luz Marina Molina López y aporte las constancias de envío y recepción efectiva de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² Archivo 16 del expediente electrónico.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c075ad1ab50cdbf79c67edd47164324a26a47cf04dbaca6c2000ef7f70207**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00205 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado: Michael Alfredo Gutiérrez Rondón

Asunto: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, presenta demanda ejecutiva en contra del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre **la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se establece la procedencia de las costas, las reglas y el procedimiento para su liquidación; por lo que, una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría realizará la liquidación de las costas, las cuales serán rechazadas o aprobadas por el juez, caso en el cual quedará en firme la decisión adoptada si las partes no presentan recursos.

Ahora bien, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, los artículos 422 del C.G.P. y el 297 del C.P.A.C.A. señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, es necesario que exista un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación.

Para el caso en particular, el título ejecutivo lo constituye las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 29 de noviembre de 2016¹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera

¹ Páginas 35 a 56 archivo “03DemandaEjecutiva”

subsección "A" el 22 de noviembre de 2018², respectivamente, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas y agencias en derecho al señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón; la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho el 8 de febrero de 2019³; y, el auto del 28 de febrero de 2019⁴, mediante el cual se aprobó la referida liquidación.

De lo anterior, se colige que las mencionadas providencias, cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A., por encontrarse debidamente ejecutoriadas y ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”**(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que la apoderada de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 29 de noviembre de 2016 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150039300, las cuales fueron liquidadas por la secretaria del Despacho y aprobadas mediante auto, por el valor de \$1.782.720, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.; el Despacho librará la orden de pago pretendida.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificación y acreditar de dónde la obtuvo, así como las constancias de envío y recepción efectiva del mensaje. En caso de no obtener la notificación electrónica, deberá remitirle al ejecutado la citación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que obre en los archivos de la Secretaria Distrital de Movilidad, correspondientes al proceso administrativo sancionatorio o a cualquier otro documento que contenga dicha información.

En ese sentido, la parte demandante deberá indicarle al señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón que, en el término de 5 días puede comunicarse con este despacho judicial a través de los correos electrónicos: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co o admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o del WhatsApp 320 837 81 19, a efectos de lograr su posterior notificación personal.

² Páginas 9 a 34 archivo "03DemandaEjecutiva"

³ Página 59 archivo "03DemandaEjecutiva"

⁴ Páginas 61 a 62 archivo "03DemandaEjecutiva"

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad y en contra del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.959.113, por la suma de **\$1.782.720**, junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia del 28 de febrero de 2019 y hasta que se realice el pago total, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, a través de la **parte demandante**, para lo cual deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación de los correos electrónicos, enviar al canal digital del demandado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos) y esta providencia.

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de demandado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: La notificación personal del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento en el que, la parte demandante no logre no obtener la notificación electrónica, deberá remitirle al ejecutado la citación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que obre en los archivos de la Secretaria Distrital de Movilidad, correspondientes al proceso administrativo sancionatorio o a cualquier otro documento que contenga dicha información.

En tal caso, la parte demandante deberá indicarle al señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón que, en el término de 5 días puede comunicarse con este despacho judicial a través de los correos electrónicos: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co o admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o del WhatsApp 320 837 81 19, a efectos de lograr su posterior notificación personal.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de estas notificaciones en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Jessica Nataly González Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.502 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.698 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 11 a 15 del archivo “09SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e118dc307c1153fee7947b2b251a2c202c295171cd3875a3de2a432ba522e8**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00217 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 20 de abril de 2023¹, se rechazó la demanda por considerar que no había sido subsanada en debida forma.

En contra de dicha decisión, el 27 de abril de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 20 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23301011db62715c00847af3df420105c72e188f0dfd050e5a62719bd6961a**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00218-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Remite por competencia

Mediante autos de 15 de septiembre de 2022¹, 17 de noviembre de 2022² y, 16 de febrero de 2023³ se requirió previamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara, la constancia de notificación de la Resoluciones No. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y 20214400556395 del 6 de octubre de 2021.

Requerimientos que fueron atendidos el 2 de marzo de 2023⁴. Conforme lo anterior ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

ANTECEDENTES

La Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y 20214400556395 del 6 de octubre de 2021 expedidas por la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillados y Aseo dentro del expediente administrativo 2017440350600027E por medio de las cuales impuso sanción pecuniaria a la demandante y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se revoque la sanción impuesta por valor de \$473.135.817 y se ordene al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo "06AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "10AutoRequierePrevioAdmision2daVez"

³ Archivo "15AutoRequierePrevioAdmision3raVez"

⁴ Archivo "18RespuestaSuperServicios"

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)(Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera⁵:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que, si bien las Resoluciones Nro. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y 20214400556395 del 6 de octubre de 2021 fueron

⁵ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

expedidas por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, lo cierto es que las actuaciones que dieron origen a la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, ocurrieron por una presunta infracción al régimen de los servicios públicos domiciliarios, prestados en diferentes municipios del Departamento de Boyacá, con sede en Sogamoso⁶.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁷, esta demanda sería competencia del Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, se dio entre otros en el municipio de Sogamoso. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

⁶ Páginas 74 a 171, del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e428fc850be904482a47063d10c2ec9f9c79b888f97375213dd577c0c0076**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00289 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Ordena notificación de tercero

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante efectuar la notificación electrónica de Joel Antonio Morales García, en calidad de tercero vinculado¹.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante comunicación del 15 de febrero de 2023² indicó que desconocía el correo electrónico del vinculado.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que le remita a Joel Antonio Morales García la citación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que obre en los archivos de la Cooperativa, correspondientes, bien sea al proceso de contratación, a la queja interpuesta o cualquier otro documento que contenga dicha información.

El apoderado deberá indicarle al tercero que, en el término de 5 días puede comunicarse con este despacho judicial a través de los correos electrónicos: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co o admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o del WhatsApp 320 837 81 19, a efectos de lograr su posterior notificación personal.

El apoderado de la parte demandante deberá aportar en el término de 3 días evidencia de la documentación en que obre la dirección del tercero, así como las respectivas constancias de envío de la citación a través de servicio postal autorizado y la respectiva recepción efectiva de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita la citación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. al tercero vinculado, Joel Antonio Morales García y aporte evidencia de la dirección obtenida, así como las constancias de envío y recepción efectiva de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66c1594fd9310aa1168d88719e90692fbbad602806a8a5e83b6798ae2f298c**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00374 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Identico S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Requiere nuevamente

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023¹ con el fin de resolver la solicitud de acumulación hecha por la demandante, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, para que certificara el estado actual del proceso bajo radicado No. 11001333400220220006700, así como las fechas en que se profirió el auto admisorio de la demanda y se notificó a la parte demandada; asimismo que, remitiera copia de la demanda allegada.

En ese sentido, el requerimiento fue atendido el 7 de marzo de 2023² por la secretaria del referido Despacho, sin embargo, no se adjuntó copia de la demanda presentada dentro del proceso que cursa allí.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase nuevamente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita copia de la demanda allegada dentro del proceso No. 11001 – 3334 – 002 – 2022 – 00067 – 00.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

¹ Archivo "08AutoOrdenaRequerir".

² Archivo "11RespuestaJuzgado2Activo"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531420818e907bbd012885fad588b13b99172d1363fdeedb643441b4710bbe**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00478 - 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Pablo Enrique Parra Grijalba

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 9 de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se aportaran los documentos que acreditaran la presentación de los recursos procedentes contra la Resolución Nro. 41716 de 30 de junio de 2022.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

El Grupo Consultor Andino S.A., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través del acto administrativo acusado.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal del Grupo Consultor Andino S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que se avala con el poder allegado en legal formal³ al abogado Rodrigo Tovar Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.472 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 89.267 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del

¹ Página 26 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 32 a 51 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 28-31 del archivo "02DemandaYAnexos"

derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que, si bien no se cuenta con la diligencia de notificación de la Resolución Nro. 41716 del 30 de junio de 2022, lo cierto es que el fenómeno de la caducidad no puede ser analizado en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que uno de los cargos de nulidad planteado por la parte demandante en contra del acto demandado se relaciona con la indebida notificación del acto administrativo por medio del cual se le impuso una sanción administrativa.

Así las cosas, por ahora la demanda se entenderá presentada en término, sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$91.209.600⁴, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de 30 de noviembre de 2022⁵.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Grupo Consultor Andino S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. 41716 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción administrativa a la demandante.

⁴ Página 26 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 4 a 5 del archivo "04DteAportaActaConciliacionPrejudicial"

⁶ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

▪ TERCERO CON INTERÉS.

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso, en su condición de tercero con interés, al señor Pablo Enrique Parra Grijalba, como quejoso ante la demandada.⁷ Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Grupo Consultor Andino S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado al señor **Pablo Enrique Parra Grijalba**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **indagar la dirección de correo electrónico y notificarla**, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

⁷ Página 72-84 del archivo "02DemandaYAnexos

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Tovar Alarcón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 28 y 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b0106ecc51d31c3752478f99f6b1cbec829233dcb734cb2a3db37e5a69aeb**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00478 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Pablo Enrique Parra Grijalba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. 41716 de 30 de junio de 2022, por medio de la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción administrativa al Grupo Consultor Andino S.A.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 23 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio y al señor Pablo Enrique Parra Grijalba como tercero con interés, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00478 – 00

Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Tercero con interés: Pablo Enrique Parra Grijalba

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e486b6fb7842b8603c272fac913fc86ff09fd82de8c7088d7ebb8dfc052e6**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00500– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital
Demandado: Departamento de Cundinamarca

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 20 de abril de 2023¹, se rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos demandados no eran enjuiciables.

En contra de dicha decisión, el 25 de abril de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 20 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14969badffa77f944551b567269b2c7635abd89031614b444ca476678074b0**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00545 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Resuelve solicitud de adición de auto

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de marzo de 2023 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación de un tercero con interés y se impartieron instrucciones relacionadas con los actos de notificación y la contestación del libelo demandatorio.

El 14 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición² de dicha providencia, para que el despacho se pronunciara respecto de la fijación de gastos procesales, su monto y cuenta bancaria para efectuar su depósito.

Respecto de la adición de autos, el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P. dispone que, “... solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, por lo que al haber sido presentada en tiempo la solicitud se estudiará de fondo.

Ahora bien, respecto de la fijación de gastos del proceso, el numeral 4º del artículo 171 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la Demanda. (...)

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, **la suma que los reglamentos establezcan** para pagar los gastos ordinarios del proceso, **cuando hubiere lugar a ellos** (...). (Negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, dispuso en el numeral 3º del artículo 2º que las notificaciones electrónicas **no tendrán costo** y en el artículo 4º consignó:

“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (...).”

Así pues, vistas las disposiciones que anteceden y teniendo presente que, el proceso de la referencia es completamente electrónico y que, por tanto, todas las actuaciones que se desplieguen en él se harán mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como el correo electrónico para efectos de notificaciones, comunicaciones, requerimientos, recepción de memoriales, etc, no hay lugar a la fijación de gastos ordinarios del proceso, por lo que, en consecuencia, se negará la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante a dar cumplimiento perentorio a la orden de notificación impartida en el numeral segundo de la providencia del 9 de marzo de 2023, a efectos de que por Secretaría se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a0d0ae401be3ccceda2ba4626f0303f19de0d4c64afc25872daed803efcf7c**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00576 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Omar Leonardo Espinosa Garzón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de febrero de 2023¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase, copia de la decisión proferida en audiencia del 23 de junio de 2021 en el expediente No. 374 y la constancia de notificación de la Resolución No. 1475-02 del 27 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó parte de la información requerida el 6 de marzo de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Omar Leonardo Espinosa Garzón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1475-02 del 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 16 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 24-25 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de noviembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 78 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 78-80 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 78-80 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ Página 104-105 del archivo "02DemandaYAnexos"

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 23 de junio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1475-02 del 27 de mayo de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Omar Leonardo Espinosa Garzón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 23 de junio de 2022, dentro del expediente 374 de 2021 y la Resolución No. 1475-02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Omar Leonardo Espinosa Garzón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 24

⁹ Página 5-20 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b457dc95bc2f8e1f237c7a128b53808009280cb1ae5f9fb17e1949d5f108ba**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00593 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kevin David Baquero González
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que se corrigiera la falencia relacionada con el poder aportado. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 17 de febrero de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 8 de marzo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097377e18835b68fcbd8480e0a100e99e65363d10debe9545a094e858beb08c0**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00605 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson David Lozano Ortiz
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 2 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que se corrigiera las falencias relacionadas con los acápites de pretensiones y anexos. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 3 de marzo de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 23 de marzo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561950182a746b56601e92c7eccae1634478a0cc013dec2e2201ec19e45fc9ef**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00127 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Alexander Rodríguez Guzmán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere Procuraduría

John Alexander Rodríguez Guzmán, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 15065 del 21 de octubre de 2021 y Nro. 2971-02 del 19 de agosto de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, el Despacho observa que no se encuentra constancia de constancia de publicación, comunicación y / o notificación del acta de conciliación con radicado Nro. E-2022-744316 del 26 de diciembre de 2022, en favor del demandante. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la del acta de conciliación con radicado Nro. E-2022-744316 del 26 de diciembre de 2022, en favor del señor John Alexander Rodríguez Guzmán. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d9cd4dfcfe0d6185f687e9345c9d85f6b171e1ca370bac5e1e598076607ea**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00128 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Prospero Rojas Rojas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Prospero Rojas Rojas, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 21929 del 7 de enero de 2021 y Nro. 3629 - 02 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. 3629 - 02 del 12 de octubre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 3629 - 2 del 12 de octubre de 2022, en favor del señor Prospero Rojas Rojas. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Página 91 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc574bf91013bd919ec2a187b1beb9fb0e04a188af840c309c524331cc8c382**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00129 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Norberto Hernández Jiménez
Demandado: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar

Asunto: Retiro demanda

Mediante acta individual de reparto del 13 de marzo de 2023¹, se le asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho. No obstante, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2023, el señor Norberto Hernández Jiménez, quien actúa en causa propia, allegó solicitud de retiro de demanda², por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta 01CuadernoPrincpal del expediente electrónico.

² Archivo “04SolicitudRetiroDemanda” de la carpeta 01CuadernoPrincpal del expediente electrónico

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33bd991690da58bd9e262b822704650f6a55e8df66e844afe83322e5aa646b**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00140 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Famisanar S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Retiro demanda

Mediante acta individual de reparto del 17 de marzo de 2023¹, se le asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho. No obstante, mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023, la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., mediante apoderada, allegó solicitud de retiro de demanda², por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

² Archivo “04SolicitudRetiroDemanda” del expediente electrónico

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c5b841bbbf5719dbc17315743cb84ba79d56c2abe0eebe000b00ae5587**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00144 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Demandado: Cundinamarca – Secretaria de Salud; Ecoopsos E.P.S.;
Famisanar E.P.S.; Salud Total E.P.S.; Nueva E.P.S

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto A2023-000344 de 2 de febrero de 2023¹, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no pueden ser discutidas por este Despacho, más si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda ante la Superintendencia de Salud no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Archivo “04SuperSaludRemiteDocumentacion” del expediente electrónico.

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la IPS demandante, ante la Superintendencia Nacional de Salud, se busca que se declare responsable a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Salud y las respectivas EPS, por la falta de pago de recobros relacionados a la cobertura y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (conocido anteriormente como POS), por valor de \$39.344.090².

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023³, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

"Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por

² Páginas 15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P Guillermo Sánchez Luque

*concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.”*

Por ende, se le solicitará a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas

⁴ **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁸

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁷ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁸ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en contra de Cundinamarca – Secretaria de Salud; Ecoopsos E.P.S.; Famisanar E.P.S.; Salud Total E.P.S.; Nueva E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231da4b845c958ce2cd740e88144b14d6c8be570783c091f998c2752de121b08**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00145 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Demandado: E.P.S U.T Medisalud

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, que mediante Auto A2023-000376 de 2 de febrero de 2023¹, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Dicha decisión fue tomada, con base en que la entidad que remitió el proceso solo conoce de las controversias surgidas dentro del Sistema General de Seguridad Social, el cual se rige bajo la Ley 100 de 1993. No obstante, en el caso que nos atañe, la E.P.S. U.T. Medisalud hace parte del régimen excepcional del magisterio, y en consecuencia, la Superintendencia de Salud no es competente para conocer del asunto.

Sin embargo, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la Superintendencia no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Página 96 – 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la IPS demandante ante la Superintendencia Nacional de Salud, se busca que se declare responsable a la Unión Temporal Medisalud, por la falta de pago de recobros relacionados a la cobertura y suministro de medicamentos a pacientes adscritos a dicha entidad, por valor de \$139.604.995².

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023³, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

*"Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite 17, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas."*

Por ende, se le solicitará a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que deberá indicar

² Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P. Guillermo Sánchez Luque

⁴ **"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PARTES

Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha definido:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.⁴*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la E.P.S. Unión Temporal Medisalud, presta los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta demanda deberá estar también dirigida en contra de la Fiduprevisora S.A., esto teniendo en cuenta que la misma es la vocera de los fondos del FOMAG.

▪ LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control, recordando que en los hechos no podrán ser incluidos argumentos subjetivos del apoderado, ni conclusiones que atañen a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación de la demanda.

De igual forma, la apoderada deberá aclarar si los recobros solicitados son por la prestación de servicios médicos **incluidos o no incluidos** en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (anterior POS).

- **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) **Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

- b) **Del envío previo de la demanda**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁸

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en contra de la E.P.S. Unión Temporal Medisalud.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁷ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c94bf1acf757879038e10a72471fd3985ef5813e055779cf1fc954658acc19**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00146 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Máximo José Noriega Rodríguez
Demandado: Consejo Nacional Electoral - CNE

Asunto: Requerimiento previo

Máximo José Noriega Rodríguez, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 5523 del 15 de diciembre del 2022 y la Resolución Nro. 2081 del 14 de marzo del 2023, por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral le sancionó y ordenó el pago de \$14.963.603, y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2081 del 14 de marzo del 2023¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Consejo Nacional Electoral - CNE, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2081 del 14 de marzo del 2023 proferida en contra de Máximo José Noriega Rodríguez. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

¹ Páginas 135-153 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² “**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b95d7d42bdb0789b06caa607fe606bbe9f36ea8b8a993435b54806578ba3**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00147 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Medical S.A.S
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto A2022-003552 de 15 de diciembre de 2022¹, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no pueden ser discutidas por este Despacho, más si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda ante la Superintendencia de Salud no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Páginas 265 a 279 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Clínica Medical S.A.S, ante la Superintendencia Nacional de Salud, se busca que se declare responsable al Fondo Financiero Distrital de Salud, por la falta de pago de recobros relacionados a la cobertura y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (conocido anteriormente como POS), por valor de \$3.544.640².

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023³, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

"Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de

² Páginas 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P Guillermo Sánchez Luque

salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.”

Por ende, se le solicitará a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas

⁴ “**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁸

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁷ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁸ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Clínica Medical S.A.S, en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1897b9c7cccbee997b97ccef1c7de992305e6e9f34fa421a58c9b175bf0f1**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00150 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPS Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de 9 Resoluciones¹, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le ordenó el reintegro de aportes en salud y de nómina que corresponden a la suma de \$88.640.988, y se resolvieron los recursos incoados, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita que se ordene la restitución en favor de E.P.S. Sanitas S.A.S de los dineros que llegara a pagar con ocasión de los reintegros, con el consecuente archivo del proceso y exoneración de cualquier pago. También pide que se condene a Colpensiones al pago de intereses y las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”².

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011³ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ I) Resolución Nro. DNP-DD-3540 del 15 de octubre del 202; ii) Resolución Nro. DNP-DD-1752 del 13 de julio del 2022; iii) Resolución Nro. GDD-DD-0007 del 6 de enero del 2023; iv) Resolución Nro. DNP-DD-3058 del 8 de septiembre del 2021; v) Resolución Nro. DNP-DD-1542 del 21 de junio del 2022; vi) Resolución Nro. GDD-DD-0291 del 5 de octubre del 2022; vii) Resolución Nro. DNP-DD-0338 del 9 de febrero del 2022; viii) Resolución Nro. DNP-DD-2212 del 2 de septiembre del 2022 y ix) Resolución Nro. GDD-DD-0394 del 23 de diciembre del 2022.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

³ modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)”

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁴; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio

⁴ Sentencia C – 655 de 2003.

económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁵** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁶ y 19 de enero de 2017⁷, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁸, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

⁵ Sentencia C – 349 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

En el presente asunto, EPS Sanitas S.A.S. se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el **reintegro de aportes en salud y de nómina** que corresponden a la suma de \$88.640.988 pesos, y se resolvieron los recursos incoados, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en salud y de nómina, por su característica de **parafiscales**.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcab5fbf2372f1be67c8b1021fcf50e85283889bb268cf6a9d2a038c7e16688**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00152 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Distracom S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Distracom S.A, instauró demanda en contra de las Resoluciones Nro. 69285 del 29 de octubre de 2020, 63328 del 30 de septiembre de 2021, 57401 del 26 de agosto de 2022 y 67709 del 29 de septiembre de 2022, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le inició procedimiento sancionatorio, interpuso sanción, y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera²:

“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción.**

En este punto, se advierte que los hechos que originaron la investigación administrativa y derivaron en la sanción a la parte demandante mediante Resolución Nro. 63328 del 30 de septiembre de 2021, tuvieron origen en la ciudad de Buenaventura, tal y como se señala en la Resolución Nro. 69285 del 29 de octubre de 2020³.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propondrá conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

² Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

³ Página 107 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁴ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137502af2f1fcc5c799044619c429b2e11a8b1e47075cb8053a20cb98814b033**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00169– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Jair Pachón Cala
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

William Jair Pachón Cala, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en las páginas 94 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3495 - 02 del 5 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de octubre de 2022, conforme obra en la página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que del 3 al 9 de dicho mes fueron días no hábiles).

Así, la demanda se radicó el 10 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de diciembre de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 3495-02 del 5 de octubre de 2022⁸.

² Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Págs. 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 80 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por William Jair Pachón Cala, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 21 de diciembre de 2021, dentro del expediente 1442 de 2021 y la Resolución Nro. 3495-02 del 5 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por William Jair Pachón Cala contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en las páginas 94 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8fec39d8f19b554ce4d3678cf57eb4c8b40775f27d9928999405d8007e7121**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00171 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S Sanitas S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que E.P.S Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de 189 recobros, relacionados 199 ítems, por concepto de cobertura y prestación de medicamentos no incluidos en el POS (actual PBS), por un valor de \$52.183.323.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 22 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue remitido a dicha entidad, la cual, mediante providencia de 5 de marzo del 2020 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 19 de noviembre de 2020¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo pruebas.

Sin embargo, en providencia de **1 de septiembre de 2022² declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo³. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

¹ Archivo "01Folio1A140" de la carpeta "02CuadernoConflictoCompetencia" del expediente electrónico.

² Archivo "09AutoRxJuzgado23Laboral" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

³ Archivo "01CorreoYActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁴, citado por el Juzgado 19 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁵ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las

⁴ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁵ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁶, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 19 de noviembre de 2020, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁷.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado.** Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado

⁶ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁸ manifestó lo siguiente:

*"(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada** para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, **para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela.*

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren." (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

⁸ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9949c380e9bd52a1bd654682f557c77cde71ea33c655f7e45b5fde5b824c86ea**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023–00172-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Jacqueline Munévar Santamaria
Demandado: Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad;
Chocontá - Secretaría de Tránsito

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en el presente asunto la demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple, en la medida que en el escrito de demanda así lo afirma (Ver página 1).

No obstante, de las pretensiones planteadas¹, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que “(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]”.

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...). (Negrillas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación, se señalarán las falencias con las que el líbello cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

¹ Páginas 5 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que se lleva a cabo por la accionante carece de una numeración clara y ordenada de los hechos. Igualmente, se observa que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO y VIGESIMA PRIMERA.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

- **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”², no se construye el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

- **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

- **DE LOS ANEXOS**

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

² Páginas 5 a 6 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Al respecto, es necesario precisarle a la demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea **un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo que sea enjuiciado.**

En ese orden, la demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, sin que se trate de una invitación del juez, sino del cumplimiento de un deber legal, que deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por María Jacqueline Munévar Santamaria, contra Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad y Chocontá - Secretaría de Tránsito.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4ff507ce35edb7bde39e3d01927392eff695cbabb25e5e8c2a898537a91bb**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023–00173-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Lucía Maquilon Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Concejo de Estado – Sección Primera, el cual, mediante auto del 17 de marzo de los corrientes¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que se lleva a cabo por la accionante se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 1 al 4, 7, 8 y 11 al 16.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

• **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado *“DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”*², en el mismo no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto

¹ Archivo “03AutoRxConsejoEstado” de la Carpeta “01CuadernoPrincipal)

² Páginas 10 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la Carpeta “01CuadernoPrincipal)

indicado.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, es necesario precisarle a la demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea **un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo que sea enjuiciado**.

En ese orden, la demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, sin que se trate de una invitación del juez, sino del cumplimiento de un deber legal, que deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y demás que le sean concordantes y pertinentes.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)” (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, **el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción**.

Ahora, en el presenta caso se observa que en contra de la Resolución Nro. 004403 del 28 de marzo de 2022⁹ procedían los recursos de reposición y apelación, no obstante, la demandante solo aporta constancia de haber agotado, dentro del término legal, el recurso de reposición, por tal razón, deberá remitir con destino a este expediente prueba que acredite haber agotado el recurso que fuera obligatorio además las notificaciones efectuadas por la entidad demandada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Olga Lucía Maquilon Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁹ Página 211 – 213 del archivo “02DemandaYAnexos” de la Carpeta “01CuadernoPrincipal)

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4063961c5c8ed2cc864c69531a6ce68902b463a65e7b711c3a97cf87546a90**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00175– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Rodríguez Giraldo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Armando Rodríguez Giraldo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 89 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3673 - 02 del 20 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 17 de agosto de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3673 - 02 del 20 de octubre de 2022⁸.

² Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 95 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 72 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 73 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Armando Rodríguez Giraldo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de agosto de 2021, dentro del expediente 24986 de 2021 y la Resolución No. 3673 - 02 del 20 de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Armando Rodríguez Giraldo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 89 a 90 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc552df4ec33f6d9d486d75720143bb3d01b7ea3b5684c1d008d6459212ff5e2**

Documento generado en 08/06/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>